

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00486
Demandante: MARTHA AURORA RAMÍREZ CÁRDENAS
Demandado: GILMA PÉREZ LARRARTE y Otros
Proveído: Interlocutorio No. 349

Interpuesto en tiempo, por el apoderado del extremo demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, se procede a resolverlo con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Refiere la recurrente que la exigencia realizada en el auto inadmisorio, concerniente a que se aportaran los correspondientes registros civiles de nacimiento que acreditaran la calidad de las personas demandadas como herederos determinados del señor Luis Eduardo Pérez, se procedió a subsanar manifestándose por la apoderada en su respectiva oportunidad así como en el libelo inicial, que se desconocía la oficina donde pudiese estar la documental aludida, por lo que solicitó la aplicación del numeral 2º del artículo 85 del C. G. P. a fin de que los demandados, junto con el escrito de contestación, aportaran las partidas de nacimiento con las que acrediten la calidad de herederos de la persona fallecida.

Por lo tanto, estima haber atendido la exigencia efectuada por el Despacho, al reiterar su desconocimiento y solicitar que se previniera a los herederos que con la contestación a la demanda, acompañaran la prueba que los acreditara como tales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Es cierto, como lo afirma la recurrente, que tanto en el libelo inicial como en el escrito de subsanación se manifestó el desconocimiento del lugar donde pudiesen estar registradas las partidas de nacimiento de los herederos del señor Luis Eduardo Pérez Tarquino, acá demandados como

personas determinadas, por lo que solicitó que se les requiriera para que, junto con la contestación de la demandada procedieran a suministrarlos, en aplicación del numeral 2º del artículo 85 del C.G.P. Situación por la cual estima que no debió rechazarse la demanda ante la falta de acreditación de la mencionada calidad.

No obstante, el mencionado mandato legal no tiene aplicación en el presente asunto, pues además de no tratarse de un desconocimiento del “nombre del representante legal del demandado”, tal como lo dispone dicha normativa, los acá demandados, siendo personas determinadas, deberán ser emplazadas ante la manifestación efectuada por la apoderada frente a su falta de conocimiento de las direcciones donde pudiesen ser notificados, por lo que mal podría esperarse un requerimiento para que junto con la contestación de la demanda aportaran la prueba de su calidad de herederos determinados.

Igualmente, tampoco tendría lugar en este asunto el escenario planteado por el numeral 1, artículo 85 del C.G.P., pues la parte demandante refiere desconocer la oficina donde puede hallarse la prueba requerida, siendo ésta una documental indispensable para acreditar la calidad atribuida a los demandados Martha Lucía Pérez Larrarte, María Cristina Pérez Larrarte y Orlando Pérez Larrarte. Carga que como lo refiere el inciso segundo del artículo en comento corresponde a la parte demandante.

Recuérdese que el artículo 90 del C.G.P. impone al Juez verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de la demanda, los cuales se encuentran contemplados desde el artículo 82 en delante de dicho estatuto procesal, siendo la prueba de la calidad de heredero una de ellas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría, remítase de manera digital el expediente de la referencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(archivo 03)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.83

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52718b676a84d300b89e757e182e0aba30ff59cf85277852b83d670b9567748a**

Documento generado en 24/05/2022 06:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2017-000236
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: LUZ EDELMIRA APARICIO ROJAS.

Se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la demandada LUZ EDELMIRA APARICIO ROJAS en correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto.

Solicitud frente a la cual se le reitera lo expuesto en auto de fecha 20 de agosto de 2021 y 10 de marzo de 2020, pues a través de este último proveído se dispuso la terminación solicitada, así como la entrega de los correspondientes dineros.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 83
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b312c6a9266c1c82731b0c2cbd3f5851037c4ea27bcfd53355ef1c7f3c75481f**

Documento generado en 24/05/2022 06:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADOS:	LUIS HERNANDO RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO:	2003-000093

En atención a la petición elevada en el archivo 06 se considera procedente advertir que no hay lugar a acceder a declarar sin valor ni efecto el proveído del 28 de enero de 2022, dado que el mismo se emitió conforme lo dispone la ley procesal, específicamente el artículo 317 del Código General del Proceso debido a que el expediente se encontraba inactivo desde años atrás.

Ahora bien, respecto a la nulidad por ilegalidad se considera procedente advertir que ello no se configura, pues se reitera el despacho actuó aplicando la normatividad procesal vigente.

Frente a que se dio vigencia a obligaciones, este despacho no entiende su afirmación, pues esta sede judicial dio por terminado el proceso y era lógico que en caso de existir petición de remanentes se pusieran a disposición del despacho solicitante lo cual no vulnera de ninguna manera derechos de los demandados.

Respecto a lo que denominó “*en segundo término*” este despacho no entiende su inconformidad, pues la terminación lógicamente cobijo a todas las partes y se le recuerda que la figura de la perención no se encuentra vigente actualmente, por lo que no habría lugar a discusión sobre el tema.

En cuanto a la prescripción, tenga en cuenta que esta sede judicial solo puede pronunciarse sobre las diligencias de la referencia y no sobre lo que curse en otros despachos, por tanto, si no hubo comunicación de cancelación de remanentes no hay lugar a desconocer el procedimiento que establece la norma (artículo 466 del Código General del Proceso).

En lo referente a declarar la nulidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que este despacho no es el competente para pronunciarse sobre ello.

Recuerde que todas las decisiones que se adopten dentro de los procesos puede consultarlas en el micrositio web del despacho a través de la página de la Rama Judicial.

Finalmente, se le pone de presente al memorialista el informe secretarial del folio 4 del archivo 06.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 83

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25825f51eb3c1bfc66a9fbb255001b21ec4614904051d997ff361c78a5595802**

Documento generado en 24/05/2022 06:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Ejecutivo 1992 – 19251
Demandante: Carbones de Colombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Carrillo.

La respuesta y anexos remitidos por el Juzgado 6 de Familia de Ibagué – Tolima visible a folios 295 a 312 y 314 a 329, obre en autos y para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el mencionado despacho y lo solicitado por el ejecutado (fls.330 y 331) se dispone que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo a que haya lugar conforme se ordenó en el auto del 24 de enero de 2002 (fl.193). Téngase en cuenta lo que obra dentro del expediente, especialmente el folio 110 que había aceptado el desistimiento que se hizo respecto a proseguir el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria N°050-0771861.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>83</u></p>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92b2d99638df7fa7319cb15ccfefdb593bc93f56b16be4d158599f31b333bb**
Documento generado en 15/12/2021 04:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DADIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERT FERNEY ULLOA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2022 – 00085 – 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (de manera digitalizada), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 83

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e156009f6fc3ede3e9d53ffebb374aa4ef51a5a8d670f0979da91788d9828e**

Documento generado en 24/05/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2004-00614
Demandante: LUIS ALEJANDRO BOADA FONSECA
Demandado: LUZ MARINA BOADA y Otros.

Vista la solicitud formulada el 06 de abril de 2022 por el abogado Eduardo Cortés Martínez en calidad de apoderado de la señora Elvia María Urrego, se deniega el acceso del expediente pretendido por el mencionado profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido para este asunto, pues el suministrado lo faculta únicamente para adelantar trámite de conciliación.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 83
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a111e13708673f2d3889916948a4ea5928175c171c4ec1200f7597de469a48**

Documento generado en 24/05/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>